



San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	88001400300220210008400
Demandante	MAGDALENA DEL PILAR OLIVEROS
Demandado	RICHARD ANTONIO SIERRA RAMOS
Auto Interlocutorio No.	0222-21

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda Verbal código general del proceso, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...", se evidencia que la parte demandante no acredita el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada como lo orden el Decreto en mención.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar al correo electrónico del demandado la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección de la demandada,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MAGDALENA DEL PILAR OLIVEROS, a través de apoderado judicial, contra RICHARD ANTONIO SIERRA RAMOS

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

SEXTO: Reconózcase al doctor GUSTAVO ALFREDO CASTILLO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.367.017 y portador de la T.P. No. 1123620446 del C. S. de la J, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIRÓZ MARIANO
JUEZ

YACE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Islas a los 21
días del mes Mayo (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 32
La Secretaría